

SENTENCIA NÚM. 158/2019

En la ciudad de Córdoba, a cuatro de octubre de 2019.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 98/2019**, a instancia de **Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representada y asistida por el Letrado Sr. Serrano Ruano, frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; con la intervención también, en calidad de **codemandados** (terceros interesados), **de Dña. XXXXXXXX XXXXX y D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representados y asistidos por el Letrado Sr. Alcaide Salinas; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de carácter indeterminado**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 17-04-2019 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por Dña. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, representada y asistida por el Letrado Sr. Serrano Ruano, **impugnándose la resolución de 18-02-2019**, y la de 27-03-2019 que inadmitió el recurso de alzada contra ella, **de la Diputación Provincial de Córdoba, por la que se desestimaron las alegaciones de dicha interesada frente al acuerdo de 6-02-2019 del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas convocadas para 2 plazas de Arquitecto** (reservadas a funcionarios, incluidas en las Ofertas de Empleo Público 2014, 2015 y 2016), **anunciando, sobre el segundo ejercicio (antes del mismo), que el(los) supuesto(s) práctico(s) a plantear por dicho Tribunal (iguales para todos los opositores) serían relativos a las materias comprendidas en los Bloques III y IV del Programa de temas.**

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora e interesados personados para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, declarándose los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- Se ventila aquí la conformidad a Derecho o no de los actos que se detallan en el Antecedente Primero.

En el caso, son dos las cuestiones fundamentales a resolver:

- una, prioritaria, si el citado acuerdo de 6-02-2019 (objeto, en último término, del contencioso) es o no autónomamente recurrible (en tanto que acto de trámite cualificado o no).

- la otra, que depende de que se considere impugnabile, si lo que con él se estableció resulta o no ajustado a las Bases de la convocatoria, que, como es sabido, vinculan tanto a los aspirantes como al órgano de selección.

Para esa labor, se tiene en cuenta por el juzgador lo que sigue:

A) el Programa de temas de la convocatoria comprende 4 Bloques, a saber:

- « **Bloque I: Materias Comunes** » (20 temas, sobre la Constitución Española de 1978, Derecho Administrativo General, Régimen Local ...).

- « **Bloque II: Arquitectura y Contratación Pública de Obras** » (26 temas, esencialmente sobre contratos públicos de obras, incluyendo diversos aspectos).

- « **Bloque III: Materias Específicas: Urbanismo y Ordenación del Territorio** » (27 temas, sobre régimen del suelo, valoraciones, planeamiento general y de desarrollo, gestión y ejecución de planeamiento urbanístico, ordenación del territorio y legislación sectorial).

- y « **Bloque IV: Materias Específicas: Proyectos de Arquitectura y Proyectos Urbanos** » (19 temas, sobre tipologías edificatorias y los respectivos proyectos, diseño de espacios urbanos ...).

B) dicho Programa parece adecuarse, como no puede ser de otra manera, a lo previsto en el art. 8 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

En ese precepto, sobre los «Ejercicios teóricos», se distingue, en cuanto al contenido de los programas, entre:

- «Materias comunes», sobre Constitución Española, Derecho Administrativo General, Régimen Local ...), que serán al menos una quinta parte del programa.

- y «Materias específicas», que serán las otras cuatro quintas partes de materias, si se trata, como aquí, de pruebas selectivas para el acceso a la Escala de Administración Especial, estando tales materias orientadas a determinar la capacidad profesional de los aspirantes según la Escala, subescala o clase de funcionarios de que se trata, así como la normativa específica relacionada con las funciones a desempeñar.

Piensa el juzgador que como no hay otra distinción o tercer género, todo lo que no sea materia común, será o debe considerarse específica.

C) las Bases (Anexo II) prevén tres ejercicios:

- el primero y tercero, teóricos, consisten en desarrollar por escrito, cada uno, dos temas extraídos al azar de las materias que figuran en el Programa, concretamente en los Bloques I y II (el primer ejercicio) y uno de los del Bloque III y otro de los incluidos en el Bloque IV, el tercero.

- para el segundo ejercicio (examen práctico) contemplan que «... consistirá en la resolución de uno o varios supuestos prácticos iguales para todos los opositores, que planteará el Tribunal inmediatamente antes del comienzo ..., **relativos a las tareas propias de las funciones asignadas a la Subescala y Clase y a las materias específicas del programa** ...».

- así pues, para el segundo, a diferencia del primero y tercero, no hay mención a Bloques del Programa de temas, sino a las materias «específicas» del mismo, además de a las tareas de las funciones asignadas a la Subescala y Clase.

- lo que prevé el art. 9 del R.D. 896/1991 sobre los ejercicios prácticos es que, según la naturaleza y características de las plazas convocadas, podrán ser los que se consideren adecuados para juzgar la preparación de los aspirantes en relación a los puestos de trabajo a desempeñar.

D) a raíz de la aclaración solicitada por un aspirante, el Tribunal Calificador acordó, haciéndolo público, que el(los) supuesto(s) práctico(s) que plantearía para el segundo ejercicio serían relativos a las materias comprendidas en los Bloques III y IV, con descarte así, por consiguiente, de las del Bloque II (aparte, claro está, de las materias comunes del Bloque I). Frente a ello, la aspirante Sra. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que había aprobado el primer ejercicio, formuló alegaciones, reclamando que se rectificara el anuncio de que el(los) supuesto(s) práctico(s) no tratarían de las materias del Bloque II. Objeciones que fueron desestimadas en la resolución de 18-02-2019, contra la que dicha interesada dedujo recurso de alzada, que fue inadmitido so pretexto de no ser acto de trámite cualificado el tan traído acuerdo de 6-02-2019.



Con todo lo anterior y abordando la primera de las cuestiones que se dejaron apuntadas, debe recordarse que son recurribles *per se*, como tales, los actos de trámite si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (arts. 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y art. 25.1 de la L.J.C.A.).

Para el juzgador, en el supuesto litigioso, el polémico acuerdo, al menos:

1) puede ser determinante para el resultado de la prueba y, por extensión, para el del proceso selectivo, por lo que tiene virtualidad decisiva sobre el fondo del asunto.

2) y, de cualquier forma, limitar, con anuncio, las materias del examen práctico, iguala a todos los aspirantes en una menor exigencia, lo cual, desde la perspectiva del principio de mérito, es apto para perjudicar, grave e irreversiblemente, tanto el interés público (en cuanto a poder no seleccionarse al mejor de los candidatos) como los de los opositores con mayor preparación o experiencia en esas materias del Bloque II que resultaban apriorísticamente excluidas del contenido posible de dicho ejercicio.

Por tanto, la conclusión es que sí se está ante acto de trámite cualificado, siendo admisible el recurso de alzada que se interpuso.

No desmerece o cambia esa naturaleza el que los reparos contra el acuerdo de 6-02-2019 puedan plantearse a propósito de la impugnación de otro acto o de la resolución del proceso selectivo, como parece haber hecho la actora Sra. xxxxxxxx xxxxxxxx con el recurso, sobre la calificación o resultado del segundo ejercicio, del que estaría conociendo el Juzgado de igual clase núm. 2 de Córdoba. Habrá sido esto, con toda probabilidad, por la cautela de no perder cualquier oportunidad de defensa o promoción de su eventual derecho, dada la inadmisión del recurso de alzada contra el repetido acuerdo y lo incierto de todo litigio (en cuanto a éste).

Sea como fuere, y aun sin querer quien suscribe inmiscuirse en lo que quepa o se llegue a resolver en ese otro asunto ante el Juzgado núm. 2, no puede dejar de reflexionar y señalar que ve bastante problemático un juicio sobre el segundo ejercicio no en función del contenido de la prueba realizada, que en sí se adecuaría a las bases, sino en razón de la limitación sobre las materias de dicho examen práctico que previamente había acordado, informando de ello, el Tribunal Calificador.

Despejada, así, la primera cuestión, cabe abordar la segunda, de fondo, al venir permitido por la pretensión articulada, el debate pleno que ha habido en esta instancia y la disposición de todos los elementos necesarios para juzgar aquí al respecto.

Y quien suscribe, por lo que va a explicar, considera que el acuerdo combatido no se atiene a las bases de la convocatoria, suponiendo una modificación inaceptable e improcedente de lo establecido en ellas.

Los títulos de los Bloques del programa de temas aluden a materias comunes y específicas, menos el del Bloque II, carente de expresión en ese sentido.

Empero, ello no significa que las materias de ese Bloque II puedan no ser comunes ni específicas (o de un *tertium genus*). O son una cosa o son la otra. Y como desde luego no son comunes, sólo cabe considerarlas específicas.

Es la idea lógica más acorde al art. 8 del R.D. 896/1991 en cuanto a lo que se ha visto prevé sobre los contenidos mínimos de los programas. Significando que en este caso las bases, sobre el contenido del examen práctico, se remiten al programa, más en concreto a las materias específicas del mismo.

Que, a diferencia del primero y tercer ejercicio, para el segundo las bases no hablen de Bloques sino de materias, concuerda con la expuesta inteligencia (de haber de estar al carácter, común o específico, de la materia de cada Bloque y no al título o denominación del mismo).

A mayor abundamiento, la interpretación del Tribunal Calificador no ofrece una explicación plausible al significado de la remisión adicional (conjunción «y») a «... las tareas propias de las funciones asignadas a la Subescala y Clase ...». Para no resultar redundante e inútil, será, en buena lógica, algo distinto a lo de las materias específicas (en orden a juzgar sobre la preparación de los aspirantes). Y, debiendo entenderse con referencia al programa (por certidumbre y/o seguridad), lo más racional, así entonces, es la correspondencia o correlación con el Bloque II.

Cabe añadir, aun sin ser concluyente (pero en abono de la lectura que se viene expresando), que otros órganos de selección, en anteriores convocatorias de la misma índole, con similar e incluso idéntico programa y bases, también interpretaron en su día que el examen práctico podría versar asimismo sobre las materias del -como aquí- Bloque II.

Por todo lo expuesto, cumple estimar el recurso y anular (dejando sin efecto, dada su disconformidad a Derecho) los actos impugnados, con la consecuente retroacción de las actuaciones del procedimiento selectivo al momento anterior a la realización del segundo ejercicio, declarando que, según las bases de la convocatoria, el contenido del(de los) supuesto(s) práctico(s) de dicha prueba puede estar relacionado con cualquiera de las materias de los Bloques II, III y IV del respectivo Programa de temas.

SEGUNDO.- No ha lugar a la especial imposición de costas, al entender que concurren dudas suficientes para no cargarlas sobre los litigantes vencidos (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña.xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, representada y asistida por el Letrado Sr. Serrano Ruano, **efectuando los siguientes pronunciamientos:**

1.- Declaro no ser conformes a Derecho y anulo los actos recurridos, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseñan.

2.- Ordeno la retroacción del procedimiento selectivo a que se refiere el litigio **al momento previo a la realización del segundo ejercicio**, declarando que, según las bases de la convocatoria, **el contenido del(de los) supuesto(s) práctico(s) de dicha prueba puede estar relacionado con cualquiera de las materias de los Bloques II, III y IV del respectivo Programa de temas.**

3.- Condeno a la Diputación Provincial de Córdoba a estar y pasar por lo anterior, practicando cuanto sea menester para su efectividad, con todos los efectos y derivaciones inherentes.

4.- No hago imposición de las costas de esta instancia.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, también con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse la presente, hágase saber que contra la misma y según el art. 81 L.J.C.A., cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/